



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 73001-33-33-004-**2021-00060-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMÉNEZ Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Lesión conscripto.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMÉNEZ y AMPARO JIMÉNEZ ROJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00060-00**.

1. Pretensiones

Conforme el libelo demandatorio, las pretensiones se concretan en:

- 1. Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por todos los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones y secuelas padecidas por Luis Alejandro Gacharná Jiménez con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de octubre de 2018, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el P.A.C. Los Tanques en la ciudad de Ibagué.*
- 2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a los demandantes la correspondiente indemnización de perjuicios como a continuación se indica:*

2.1. Daños Materiales:

- 2.1.1. Daño emergente: Para el señor Luis Alejandro Gacharná, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, debido a los gastos en que incurrió para su atención, compra de medicamentos y costos de desplazamiento durante el periodo de su incapacidad y recuperación.*
- 2.1.2. Lucro cesante consolidado: para el señor Gacharná Jiménez el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes,*

debido a la incapacidad provisional otorgada por los médicos tratantes como consecuencia del accidente sufrido.

2.1.3. Lucro cesante futuro: Para el señor Gacharná Jiménez la suma que resulte en proporción directa al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en el proceso.

2.2. Daños Inmateriales:

2.2.1. Daño moral: para el señor Gacharná Jiménez la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de las lesiones y en proporción al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para la señora Amparo Jiménez Rojas la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en proporción directa al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de su hijo.

2.2.2. Daño a la salud: para el señor Guacharná Jiménez, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia de la gravedad de la lesión y en proporción al porcentaje de pérdida de capacidad laboral

- 3. Que se condene a la demandada a realizar los pagos derivados de las anteriores condenas en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el IPC certificado por el DANE.*
- 4. Que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
- 5. Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*

2. Hechos.

De conformidad con los aspectos fácticos señalados en el libelo demandatorio, se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes (Pág. 1-6 archivo PDF 003 Cuaderno Principal):

- 1. Que Luis Alejandro Gacharná Jiménez fue incorporado al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio del 16 de mayo de 2017, integrando el contingente de reclutamiento No. 2 en el grado de soldado regular y culminaba dicho servicio el 31 de octubre de 2018.*
- 2. Que desde que inició el servicio militar, el demandante fue adscrito al batallón de Apoyo y Servicio para el Entrenamiento No. 6 “Francisco Antonio Zea”, en la compañía de*

Policía Militar con sede en Ibagué, que tiene bajo su custodia un puesto avanzado de combate denominado “PAC TANQUES”, que está ubicado en la variante Ibagué - Cajamarca.

- 3. Que, en la zona en donde se encuentra ubicado el puesto avanzado de combate P.A.C. LOS TANQUES, cuenta con abundante señalización de tránsito, señales elevadas y de piso que prohíben parquear vehículos en el lugar por tratarse de zona militar y, a su vez, los superiores imparten órdenes permanentes a los uniformados encargados de la seguridad del P.A.C. de hacer retirar todo vehículo que se parquee en esa zona prohibida.*
- 4. Que, mediante orden del día No. 297 del 27 de octubre de 2018, el soldado Gacharná Jiménez fue designado como centinela nocturno en el PAC TANQUES desde las 18:00 horas hasta las 21:00 horas de ese día y siendo aproximadamente las 19:15 horas de ese 27 de octubre, el hoy actor, en calidad de centinela, se dispuso a retirar un vehículo tractocamión que estaba parqueado en esa zona prohibida y para hacer el llamado de atención al conductor del vehículo, el señor Gacharná se hizo sobre la berma vial dispuesta para la circulación de peatones, según lo establece el artículo 2 de la ley 769 de 2002 y en ese momento fue arrollado por un motociclista que se desplazaba en forma indebida por el lugar, en la motocicleta de placas ECX 84C.*
- 5. Debido a la gravedad de las lesiones sufridas por el actor, fue trasladado en ambulancia a la clínica Asotrauma y la Policía de Tránsito elaboró el informe de accidente de tránsito codificando como culpable al motociclista Diego Alejandro Rivera (Código 1131), por transitar por la berma vial.*
- 6. De acuerdo a la epicrisis expedida por la clínica, el actor sufrió fractura del peroné derecho, traumatismo intracraneal no especificado y contusiones en el brazo derecho, por lo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le otorgó una incapacidad de servicio permanente por 30 días, que inició el 28 de octubre de 2018.*
- 7. Que, el 20 de noviembre de 2018, el demandante recibió una nueva incapacidad médica por parte de Asotrauma por 30 días más, la cual fue debidamente transcrita por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares.*
- 8. Que el señor Gacharná Jiménez informó al Ejército de la novedad ocurrida, en escrito del 01 de noviembre de 2018 y con sorpresa fue informado de que el comandante del P.A.C. LOS TANQUES había manifestado a los mandos superiores que el accidente de tránsito había ocurrido en hechos contrarios al servicio, porque según indicó, el soldado Gacharná Jiménez se había evadido del P.A.C. LOS TANQUES, en donde prestaba su servicio.*
- 9. Que el 15 de enero de 2019, el Ejército Nacional expidió Informativo Administrativo por Lesiones, en el que se calificaron los hechos ocurridos al demandante con el literal D, lo que quiere decir que para la Entidad demandada los daños fueron ocasionados en actos realizados en contra de la ley, reglamentos u orden superior.*
- 10. Que el demandante apeló ese informe administrativo por lesión y el Ejército Nacional mediante oficio No. 2020301000379871 del 02 de marzo de 2020 le informó que su solicitud de modificación del informativo administrativo por lesiones no podía ser resuelta hasta tanto la unidad táctica a la que se encontraba adscrito, allegara la*

documentación y demás elementos necesarios para resolver de fondo dicha solicitud; sin embargo, desde que el actor recibió dicho oficio, han transcurrido 11 meses sin obtener respuesta alguna.

- 11. Que Luis Alejandro Gacharná acudió a las instalaciones del Ejército Nacional a efectos de decidir su situación de sanidad y que le fuera practicada junta médico laboral; no obstante, como quedó plasmado en acta de reunión 0015 del 04 de enero de 2019, al demandante le dijeron que debía presentarse de nuevo el 10 de enero de 2019, porque el encargado de llevar su proceso se encontraba en permiso navideño.*
- 12. Que el 10 de enero de 2019, el demandante regresó a las instalaciones del Ejército Nacional, en donde no fue atendido por la Junta Médica debido a que ya no hacía parte del Ejército Nacional y no se dejó siquiera constancia de su comparecencia.*
- 13. Que a la fecha no se ha realizado la Junta Médica Laboral en la que se determinen los daños físicos y psicológicos sufridos por el señor Gacharná Jiménez, con ocasión de los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2018.*
- 14. Que el demandante actualmente presenta secuelas de dificultad de movilidad en su miembro inferior, desde la fecha del accidente perdió el olfato y mantiene intensos dolores de cabeza y además ha tenido que acudir a controles de sicología porque presenta episodios de desorientación.*
- 15. La señora Amparo Jiménez Rojas es quien ha apoyado a su hijo en su proceso de recuperación para lo cual ha debido realizar grandes esfuerzos económicos, pues ella labora como guarda de seguridad; no obstante, en este caso el Ejército nacional ha obrado de mala fe queriendo hacer ver que el accidente que Luis Alejandro sufrió en servicio fue originado en su propia culpa, por presuntamente haberse evadido del P.A.C. LOS TANQUES.*

2.1. Fundamentos jurídicos

La parte actora sostiene en la demanda que el presente caso debe analizarse a la luz de la responsabilidad objetiva, bajo el título de imputación del daño especial porque la Administración sometió a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar.

Advierte que, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el servicio militar obligatorio es una imposición de origen constitucional y, por lo tanto, la Administración debe garantizar la integridad psicofísica del ciudadano, en la medida que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular (conscripto) y la institucionalidad.

Así mismo, sostiene que la jurisprudencia es clara en señalar que el servicio militar sitúa a quien es obligado por imperio de la ley, en una posición de riesgo, lo que significa que es el mismo Estado el que debe responder por los daños que le sean causados en relación con la ejecución de esa carga pública, por lo tanto, corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos

que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Archivo PDF 022 Cuaderno Principal)

La apoderada de la Entidad inicia señalando que en el presente caso las pretensiones carecen de todo fundamento, pues el daño alegado no tiene ningún vínculo con el servicio militar, ni fue ocasionado por este y adicionalmente aduce que la parte actora exige el reconocimiento de sumas exorbitantes como indemnización de perjuicios.

De otra parte, en cuanto a los hechos de la demanda, la parte demandada manifiesta que en informe del 30 de octubre de 2018 el cabo primero Víctor Alfonso Díaz Quesada – comandante PAC TANQUES, manifestó que *“Guacharná ingresa al alojamiento y de manera nerviosa y asustado me comunica que él se salió del puesto de centinela a la vía que comunica de la ciudad de Ibagué-Armenia cruzando la avenida a informarle a un conductor de un tracto camión que en ese sitio estaba prohibido parquear por seguridad del PAC (...) le preguntó inmediatamente que quién le había ordenado salir del PAC a esas horas sabiendo de antemano que nadie está autorizado para salir del PAC y menos de noche (...)”*

Así las cosas, la demandada refiere que la orden dada al personal del PAC era que no podían salir del lugar sin previa autorización de los superiores y advirtió que si bien, para el momento de los hechos el señor Gacharná Jiménez estaba designado como centinela, también es cierto que entre sus funciones no estaban las de ser personal de tránsito.

Asegura que la decisión del centinela Gacharná Jiménez de hacer retirar el vehículo que se encontraba estacionado en el área de fracción prohibida del PAC LOS TANQUES, no solo fue libre y voluntaria, sino que además es contraria al reglamento y a las órdenes de sus superiores, pues nadie está autorizado para salir del PAC, lo cual fue claramente incumplido por el actor.

Por otro lado, advierte que es cierto que el demandante solicitó el Informativo Administrativo por Lesiones; sin embargo, destaca que mediante oficio se le solicitó al señor Gacharná que aportara las pruebas que sirvieran de fundamento a su solicitud para poder resolver al respecto, pero hasta ahora éste no ha allegado elemento alguno.

A continuación, la demandada propuso las siguientes excepciones:

Caducidad:

Para sustentar este medio exceptivo la mandataria de la Entidad manifiesta que, en el escrito de demanda, la parte actora afirma que desde el día del accidente, esto es, el 27 de octubre de 2018, se percataron de las diferentes lesiones y secuelas padecidas

por Luis Alejandro Gacharná, por lo que asegura que es desde esa fecha que se debe contar el inicio del término de caducidad del medio de control de la referencia y por lo tanto, expresa que para la fecha en que presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada en lo Administrativo ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad en este caso.

Culpa exclusiva de la víctima:

Señala la demandada que el 27 de octubre de 2018, Luis Alejandro Gacharná decidió traspasar los límites del PAC DE TANQUES sin contar con autorización para ello, con el fin de hacer retirar un vehículo estacionado en el sector, según se señala en la demanda y al regresar al PAC no tuvo el cuidado suficiente al cruzar la calle y fue arrollado por una motocicleta, pues así lo señala el Informe de Accidente de Tránsito, entre otros documentos.

Asevera que no hay prueba alguna que permita inferir que las lesiones sufridas por el demandante pueden ser imputadas a la Entidad y, por el contrario, lo que está acreditado es el descuido del señor Gacharná Jiménez al cruzar la calle, lo que demuestra que en el *sub judice* aparece probado el eximente de responsabilidad denominado “culpa exclusiva de la víctima”.

Concausalidad:

Recordó que no es posible concluir que las lesiones padecidas por el demandante fueron responsabilidad exclusiva del Ejército Nacional, pues este contribuyó a su ocurrencia con su conducta descuidada y negligente.

Hecho exclusivo de un tercero:

Sostiene la Entidad que en el expediente está demostrado que las lesiones padecidas por Gacharná Jiménez fueron ocasionadas al ser arrollado por la motocicleta de placas ECX84C de propiedad de Tulia Rivera Lugo, quien no tiene ninguna relación con esa Entidad, lo cual constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el daño padecido por el demandante y el Ejército Nacional.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 12 de abril de 2021 (archivo PDF 002 Cuaderno Principal del expediente digitalizado), correspondió por reparto a este Despacho quien mediante providencia del 23 de abril de 2021, la inadmitió (archivo PDF 008 Cuaderno Principal del expediente digitalizado) y, una vez subsanada, procedió a su admisión, a través de auto del 20 de mayo de 2021 (archivo PDF 019 Cuaderno Principal del expediente digitalizado).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo PDF 021 Cuaderno Principal del expediente digitalizado), dentro

del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones y allegó y solicitó las pruebas que pretendía hacer valer (archivo PDF 022 Cuaderno Principal expediente digitalizado).

Mediante providencia del 03 de febrero de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (archivo 040 Cuaderno Principal), la cual se realizó el 24 de febrero de 2022 (archivo 045 Cuaderno Principal).

En la fecha indicada se llevó a cabo la referida audiencia en la cual, se decidieron las excepciones previas planteadas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2022.

En la audiencia de pruebas se incorporaron las pruebas documentales, la prueba pericial, se practicaron testimonios y se dispuso por auto separado fijar nueva fecha y hora para continuar con la diligencia (archivo 072 Cuaderno Principal) y en esa nueva audiencia se incorporó prueba pericial y como los testigos restantes no se hicieron presentes, se les concedió el término de tres días para justificar su inasistencia (archivo 090 Cuaderno Principal); no obstante, ante el silencio de éstos, por auto del 14 de octubre de 2022 se precluyó el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (archivo PDF 092 cuaderno principal), llamado que atendió únicamente la Entidad demandada.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandada (archivo pdf 095 cuaderno principal)

La apoderada de la Entidad demandada insistió en las excepciones expuestas en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *“la parte demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Luís Alejandro Gacharná Jiménez, acaecido el 27 de octubre de 2018, mientras prestaba el servicio militar obligatorio del PAC LOS TANQUES en la ciudad de Ibagué,*

o si por el contrario no hay lugar a la declaración de tal responsabilidad.”

3. Tesis del Despacho.

El despacho encuentra debidamente acreditado el daño antijurídico y aunque la Entidad demandada aduce que el señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez actuó de manera imprudente y en contra de las instrucciones de sus superiores, lo cierto es que la demandada no acreditó fehacientemente cuáles fueron realmente las instrucciones impartidas a los soldados, pues lo que el material probatorio evidencia es que el actor se accidentó mientras se encontraba en servicio y con ocasión de las labores propias de este, por lo que el daño padecido por éste si resulta imputable a la accionada. Ahora bien, aunque el Informe de Accidente de Tránsito aportado acredita la imprudencia que ocasionó el accidente la cometió el conductor de la motocicleta ello no permite relevar la declaratoria de responsabilidad de la demandada y apenas si constituirá un elemento para declarar probada la concausalidad alegada por aquella, por lo que la condena que se imponga a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será disminuida en un 60%.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”,* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁴ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

4.2. Régimen de imputación derivado de las lesiones a conscriptos

El H. Consejo de Estado⁵ ha sostenido de tiempo atrás que el vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y que surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, no tiene carácter laboral alguno. Por lo tanto, el soldado que presta el servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “*prestaciones*”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales ni se asimilan al régimen indemnizatorio a *for fait*.

Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de: i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa; o, iii) de una falla del servicio a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Es así como, para ilustrar este punto resulta pertinente exponer cual ha sido la posición del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo desde hace más de 10 años, en lo que respecta a la responsabilidad frente al personal de conscriptos:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

“En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

“No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 20 de abril de 2020. Radicado No. 41001-23-31-000-2000-00169-01(48341). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño”.⁶

Es pasible concluir entonces que respecto a los conscriptos existe una relación de especial sujeción frente al Estado, en donde este último se obliga a devolverlos a la vida civil en las mismas condiciones en que se encontraban antes de su reclutamiento, por lo que el régimen de responsabilidad frente a estos por regla general es objetivo, típico de una obligación de resultado.

5. De lo probado en el proceso.

Documentales

- A folios 1 y 2 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado, obra el registro civil de nacimiento del señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez, en el que se aprecia que su madre es la señora Amparo Jiménez Rojas.
- A folios 7 a 13 del archivo 023 del cuaderno principal del expediente digitalizado, se observa la Ficha Médica Unificada de Administración y Retiro de Personal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional diligenciada el 16 de octubre de 2018, en la que se deja constancia que el soldado regular Luis Alejandro Gacharná Jiménez se encontraba sano.
- En el archivo 026 del cuaderno principal del plenario, obra copia del Acta de Desacuartelamiento del 16 de octubre de 2018, en el que aparece incluido el soldado regular Luis Alejandro Gacharná
- En el archivo 002 de la carpeta 003 del expediente digitalizado, aparece el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 27 de octubre de 2018, en el que se deja constancia de un accidente de tránsito acaecido en el Km 1 + 700 40 TLC en la comuna Martinica de esta ciudad, que consistió en el atropellamiento del joven Luis Alejandro Gacharná en zona militar en tramo de la vía.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. Reiterada por la Sección A, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp. 32.421

El conductor de la motocicleta es el señor Daniel Alejandro Parra Rivera quien también resultó herido y se desplazaba en la motocicleta de placas CCX84C de propiedad de la señora Tulia Rivera Lugo.

Según señala el informe, el impacto con el vehículo fue frontal lateral y en la hipótesis del accidente se codificó al conductor con el número 131 que consiste en “*salirse de la calzada*” pues según se indica, transitó sobre la berma.

- A folios 6 a 13 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado, obra copia de la epicrisis del señor Gacharná Jiménez expedida por la Clínica Asotrauma S.A.S. de Ibagué, en la que se observa que el demandante ingresó a esa Institución por el servicio de urgencias el 27 de octubre de 2018, presuntamente lesionado por colisión con vehículo de dos o tres ruedas, con traumatismo intracraneal no especificado, contusiones en otras partes y no especificadas en pierna y contusión de otras partes de la muñeca y de la mano.

El paciente, de 19 años, refirió que hacía una hora había sufrido el accidente de tránsito, al parecer en calidad de peatón, al ser arrollado por una moto, presentado trauma craneoencefálico con pérdida de conciencia por tiempo no determinado, amnesia del evento, ideas repetitivas, además trauma en mano y pierna derecha, lo cual genera dolor y sangrado.

Se ordenó valoración por ortopedia por fractura de peroné y vigilancia por neurología. Se deja constancia que el paciente requiere continuar en observación neurológica a pesar de resultado normal de TAC de cráneo simple porque continúa con ideas repetitivas y amnesia del evento.

El 28 de octubre de 2017 se inmovilizó su pierna y un brazo, se le dio una incapacidad por 30 días y se le dio salida previas recomendaciones y signos de alarma.

- A folio 34 del archivo 023 del cuaderno principal del expediente, aparece copia del Reporte de Incidentes, Accidentes de Trabajo y Otros Eventos, diligenciado por el comando de personal del Ejército Nacional, en el que se señala que el 27 de octubre de 2018 a las 7:22 PM, en el P.A.C. TANQUES en la vía variante Ibagué – Cajamarca, el soldado regular Luis Alejandro Gacharná Jiménez sufrió un accidente de tránsito que lo lesionó en un miembro inferior, por lo que fue trasladado a la clínica Asotrauma S.A.S.

Según el informe, el soldado Gacharná Jiménez se encontraba en su actividad de centinela en el P.A.C. LOS TANQUES; sin embargo, se dejó constancia de que el soldado “*SE ENCONTRABA EN LA BASE DE TANQUES DONDE INCUMPLE LA ORDEN DE SALIR DEL PERÍMETRO DONDE DEJA COMO NOVEDAD FRACTURA DEL PERONÉ*”.

- A folio 35 del cuaderno principal del cartulario obra el Formato de Entrevista a Lesionado o Testigo del comando de personal sistema de gestión SST del

Ejército Nacional, en el que se consigna la información obtenida sobre los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2018, en los que resultó lesionado el soldado regular Gacharná Jiménez y se concluyó que la situación se presentó por falta de concentración y prevención en el autocuidado al momento de cruzar la vía por parte del aludido soldado. Dicho documento fue suscrito por Luis Alejandro Gacharná Jiménez.

- De acuerdo con los documentos que obran a folios 25 a 29 del archivo 023 del cuaderno principal del cartulario, la motocicleta que atropelló al señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez es marca Honda, modelo 2010 de placas ECX84C de propiedad de la señora Tulia Rivera Lugo.
- A folio 14 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado, reposa la trascripción realizada por la Dirección de Sanidad el Ejército Nacional de la incapacidad por 30 días otorgada al señor Gacharná Jiménez en la Clínica Asotrauma S.A.S. el día 28 de octubre de 2018.
- A través de oficio No. 1742:/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR06-BAS06-PM29.60 del 30 de octubre de 2018, el comandante P.A.C. TANQUES Baspc No. 06, Cabo Primero Víctor Alfonso Díaz Quesada, le informa al comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 6 “*Francisco Antonio Zea*” que, el 27 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 19:15 horas se le acercó el soldado Huertas Trujillo Yeison y le informó que el soldado José Alejandro Guacharná Jiménez lo necesitaba, por lo que él lo mandó a pasar y Gacharná Jiménez entró asustado al alojamiento y le informó que se había salido del puesto de centinela a la vía que comunica a Ibagué con Armentia y cruzó la vía con el fin de decirle a un conductor de un tractocamión que en ese sitio estaba prohibido parquear y cuando regresó a cruzar la carretera para regresar a las instalaciones del P.A.C. fue atropellado por una moto.

El cabo primero Díaz Quesada le preguntó a Gacharná Jiménez quién le había ordenado salir del P.A.C. a esas horas, sabiendo que eso estaba prohibido y menos en la noche y el soldado respondió que estaba haciendo su trabajo.

Indica que de inmediato se informó de la situación al Capitán Luis Arturo Escobar Ríos (oficial de operaciones del Batallón), también al Teniente Camilo Andrés Rodríguez Bonilla (oficial de inspección de la Unidad) y al Sargento Primero José Alejandro Arenas López (oficial disponible de la Unidad). Indica que a las 19:50 horas llegó la ambulancia y el soldado lesionado fue trasladado a la clínica Asotrauma.

El Cabo Primero Díaz Quesada destacó en el oficio que, en las órdenes de carácter permanente está escrito y firmado con huella de los soldados que está prohibido salir de las instalaciones del P.A.C. a la vía y mucho menos en horas de la noche, sin autorización del Comandante. (fl. 2 archivo 023 cuaderno principal)

- A folios 38 a 40 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado, milita un documento radicado por el demandante ante el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 6 ASP6 de Ibagué, el 01 de noviembre de 2018, en el que manifiesta que el 27 de octubre de 2018, a las 19:30 horas y encontrándose prestando su servicio militar obligatorio, fue designado como centinela a la entrada de la base militar ubicada en la vía nacional variante que conduce de Ibagué a Cajamarca, en donde debía prestar su servicio como fusilero desde las 18:00 y hasta las 21:00 horas, al mando del Cabo Primero Díaz.

Señaló que durante su servicio un vehículo se estacionó frente a la entrada de la base y aseguró que según las instrucciones que a él le habían impartido, por cuestiones de seguridad, no se permitía el estacionamiento de vehículos en ese lugar, por lo que procedió a pedirle al conductor que continuara la marcha y fue arrollado por una motocicleta, perdiendo el conocimiento por algunos minutos debido a la gravedad de las lesiones.

Advierte que tuvo que ser atendido en la Clínica Asotrauma S.A.S., a través del SOAT del vehículo que lo atropelló, pues presentaba magulladuras, hematomas, contusiones y fracturas.

Resaltó que para el momento de los hechos estaba en el sitio que le había sido designado en cumplimiento de sus funciones y que de ningún modo estaba evadido como lo había manifestado su superior.

Dicho esto, el joven Gacharná Jiménez aportó copia del Informe de Accidente de Tránsito, de la incapacidad por 30 días dada en la Clínica Asotrauma S.A.S. y solicitó que se le realizara el Informativo Administrativo por Lesiones y se le expidiera copia del libro de servicios de ese día. Igualmente, solicitó que se le expidiera copia de los reportes de radio del día de los hechos, desde el puesto de comando por el Cabo primero Díaz y que se modificara la resolución y ficha médica en donde se le diera de alta, dejándolo como *pendiente por salud*.

- A folio 15 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado, obra copia de la orden de 10 terapias físicas para el señor Gacharná Jiménez, emitida por el ortopedista y traumatólogo de la Clínica Asotrauma S.A.S.
- Tal como se aprecia a folio 16 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado, el 18 de noviembre de 2018, el ortopedista y traumatólogo de la Clínica Asotrauma S.A.S. le prorrogó la incapacidad al señor Gacharná Jiménez por 30 días más, teniendo como único diagnóstico "*fractura del peroné*". Dicha incapacidad fue trascrita por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tal como se aprecia a folio 17 del mismo archivo PDF.
- En revisión neurológica del 18 de noviembre de 2018, en la Clínica Asotrauma S.A.S., el demandante refirió cefalea severa persistente con tomografía de 6 semanas del trauma normal, se sospecha de cuadro migrañoso, se le da manejo

sintomático. (fl. 27 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado)

- A folios 17 a 19 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado, se observa el Acta de Reunión No. 0015 del 04 de enero de 2019, suscrita por el Mayor del Ejército Suárez Solano Luis Fernando, en la que deja constancia que el reservista Luis Alejandro Gacharná Jiménez se hizo presente en las instalaciones del BASER No. 6 con el fin de verificar su situación de sanidad y allí se le informó que debía presentarse el 10 de enero de 2019 a las 9:00 am, porque el titular que llevaba su proceso se encontraba de permiso navideño.
- A folios 29 a 37 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado, aparecen nueve (9) registros fotográficos con los que la parte actora pretende ilustrar el sitio del accidente de tránsito objeto de esta acción.
- A folio 3 del archivo 23 del cuaderno principal del expediente digitalizado, obra copia del Informe Administrativo por Lesión del 09 de septiembre de 2019, en donde se calificó la actuación del soldado Gacharná Jiménez con el literal D, esto es *“En actos realizados en contra de la ley, reglamentos u orden superior”*.

Dicho documento fue suscrito por el demandante y se le informó que contaba con el término de 3 meses para solicitar su modificación.

- Mediante oficio radicado el 17 de diciembre de 2019, el señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez solicitó ante el comandante del Ejército Nacional la modificación de la conceptualización del Informativo Administrativo por Lesiones, para lo cual manifestó que las lesiones que padeció ese 27 de octubre de 2018, no pasaron desapercibidas por su superior y que el decreto 1796 de 2000 otorgó un plazo máximo de dos meses para la instrucción y conceptualización de ese informativo prestacional por lesiones; sin embargo, destacó que en su caso el mismo fue expedido por fuera de ese término porque en el batallón siempre se le atendió con evasivas y de mala gana por parte de los secretarios del comando, por lo que sólo hasta el 09 de septiembre de 2019 se conceptualizó el origen de sus lesiones.

Mencionó igualmente que nunca fue llamado a rendir su versión de los hechos y que tampoco fue convocado para escuchar la versión del Cabo Primero Díaz Quesada, ni se escuchó a los testigos que él solicitó y asevera que la orden que recibieron cuando estaban ese día en la garita era que no debían dejar parquear vehículos de carga que obstaculizaran la visión periférica de la garita.

Expresó que de la transcripción de los hechos es claro que él se encontraba en servicio y estaba en cumplimiento de las órdenes de su inmediato superior y que, fue en garantía de seguridad de la base que se desplazó a decirle al conductor del tracto camión que no debía estacionarse en ese lugar; sin embargo, recuerda que en el Informe Administrativo por Lesiones, su conducta se calificó como

contraria a la ley, con lo cual se vulneran sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso.

En el mismo sentido, el hoy actor manifestó que el daño que ha padecido por estos hechos va más allá del politraumatismo, pues esta situación le impide continuar perteneciendo al Ejército Nacional como era su deseo, pues con la conceptualización que le fue aplicada se está haciendo ver que es una persona que no cumple con los lineamientos establecidos por el mando institucional y que no obedece órdenes.

Concluyó solicitando que se conceptualice su caso con el literal B y no el D, es decir, que sus lesiones se definan como ocasionadas en actos del servicio y con ocasión del mismo. Manifestó que su baja del servicio se dio estando pendientes exámenes médicos y destacó que su ficha médica de baja fue diligenciada con una fecha dos meses anterior a la de culminación de su servicio militar, con lo cual se ignoraron las secuelas que le quedaron del accidente de tránsito. (fls. 9 a 13 del archivo 030 del cuaderno principal)

- Mediante oficio No. 2020301000379871: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-1.10 del 02 de marzo de 2020, el Oficial Jurídico del Comando de Personal del Ejército Nacional le manifestó al demandante que el Comandante del Comando de Personal era el competente para atender su solicitud de modificación del Informativo Administrativo por Lesiones, pues es allí donde se debe efectuar el estudio del expediente y que dicho trámite no se surtiría en el término del derecho de petición sino de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011.

Así mismo, la funcionaria le informó al señor Gacharná Jiménez que, mediante oficio del 02 de marzo de 2020, ese comando había requerido a la Unidad Táctica información, documentos y demás elementos que sirvieran de soporte para resolver su solicitud y le solicitó que, si tenía documentos o pruebas que presentar, los allegara a ese comando. (fls. 41 y 42 del archivo pdf 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado)

- En el archivo 001 de la carpeta 005CuadernoPruebaPericial del expediente digitalizado reposa el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1234643253-1280, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima de fecha 22 de junio de 2022, en donde se calificó a Luis Alejandro Gacharná Jiménez de 23 años y 4 meses de edad.

El dictamen se elaboró por solicitud de la parte actora con el fin de valorar al demandante con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 27 de octubre de 2018, para determinar: a) el tipo de lesiones que padeció; b) el estado actual, es decir, la evolución de esas lesiones; c) la existencia de secuelas y limitaciones en la salud que padece el señor Gacharná; y, d) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante con ocasión del aludido accidente.

Según se aprecia en el texto del dictamen, el demandante aportó para su valoración la historia clínica de la fecha del accidente y de la evolución inmediata del mismo, así:

El 27 de octubre de 2018, por medicina general se determinó que el señor Gacharná trauma craneoencefálico y trauma en mano y en pierna, presentó amnesia temporal del evento y pérdida de la conciencia.

En revista médica del 28 de octubre de 2017, se le diagnosticó fractura de peroné derecho, sin indicación quirúrgica, se realizó inmovilización con férula yesada posterior. Se determinó trauma craneoencefálico leve sin trauma intracraneales en tomografía por lo que se le dio salida de la clínica, previas recomendaciones, con incapacidad médica y con cita por ortopedia.

El 20 de noviembre de 2018, acudió a la consulta de ortopedia en donde se señaló que se trataba solamente de la fractura del peroné, con evolución favorable, con dolor en el sitio del trauma por lo que se consideró que para su manejo debía realizar fisio terapia.

El 23 de noviembre de 2018, tuvo cita por neurocirugía en donde el paciente refirió cefalea permanente y toma de analgésicos. Fue encontrado en buen estado general y de acuerdo al análisis, presentaba síndrome postconmocional, se le ordenó un TAC simple de control y cita para revaloración.

El 05 de diciembre de 2018, el señor Gacharná regresó a revaloración por neurocirugía con un TAC de control realizado el 03 de diciembre de 2018, con resultado normal, examen físico sin déficit. Se determinó cefalea postraumática crónica que se acompaña de síntomas visuales por lo que se sospecha de cuadro migrañoso, se le dio manejo sintomático y se remitió a neurología clínica.

Fue valorado el 25 de mayo de 2022, por la especialista médico laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y en el dictamen se plasmó lo siguiente: *“...marcha independiente, logra marcha en punta y talón, no hay cojera, no signos de focalización, aqueja cefalea global que describe de tipo sordo, lenguaje verbal sin alteración, memoria conservada, aqueja dolor en pierna derecha que califica en la EVAD 6/10”*

Se califican secuelas por dolor crónico residual pierna derecha con la tabla 12.5, factor principal clase 1= 10,00%. Cefalea postraumática crónica severa con la tabla 12.6 factor principal clase 3= 4,00%. Valor combinado capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico= 13,60%. Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar = 13,60%. Cálculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 = 6,80%. Origen accidente común, etiología traumática en accidente de tránsito como peatón, fecha de estructuración es igual a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito: 27 de octubre de 2018.

En las conclusiones se da respuesta a cada uno de los planteamientos de la parte actora:

- A) En el accidente padecido por Luis Alejandro Gacharná el 27 de octubre de 2018, éste padeció un trauma cráneo encefálico leve con pérdida del conocimiento y amnesia del evento, con TAC cerebral simple inicial y de control a las 6 semanas, reportados como normales, como secuela quedó con cefalea postraumática crónica severa, según concepto del neurocirujano tratante. Adicionalmente sufrió fractura diafisaria de peroné derecho no desplazada que requirió majeo ortopédico con férula de yeso posterior y control por ortopedia quien considera evolución clínica favorable, con persistencia de dolor en sitio de trauma, ordena manejo con fisioterapia.
- B) En la actualidad el valorado persiste con cefalea postraumática crónica y dolor residual en sitio de fractura peroné miembro inferior derecho, que requiere manejo analgésico crónico.
- C) Las secuelas dadas son derivadas del proceso doloroso (cefalea y dolor residual pierna derecha los cuales requieren manejo analgésico que en el momento de la aparición del mismo genera limitaciones a su participación laboral, ocupacional, social)
- D) De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, con base en los fundamentos de hecho y de derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de Calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica en primera instancia la pérdida de capacidad laboral con un valor final de la deficiencia (Ponderado) – Título I de 6,80% valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II 0,80% con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional total (Título I + Título II) **7,60%**, de origen accidente común (transito) y fecha de estructuración el 27 de octubre de 2018. Una vez presentado el proyecto, discutido en audiencia privada el día 22 de junio de 2022 y aprobado en su totalidad por todos los miembros de la junta se firma el dictamen.

Luego de realizar las ponderaciones respectivas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima determinó que Luis Alejandro Gacharná tuvo una pérdida de la capacidad laboral y/o ocupacional del **7,60%, con fecha de estructuración el 27 de octubre de 2018 y fecha de declaratoria del 22 de junio de 2022**. Incapacidad permanente parcial que no requiere ayuda de terceros ni dispositivos de apoyo.

En la audiencia de pruebas realizada en el *sub examine* el 31 de agosto de 2022, compareció la doctora Luisa Fernanda Pardo Restrepo, quien es la médica ponente del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y especialista en salud ocupacional y señaló que el señor Luis

Alejandro Gacharná Jiménez fue valorado como un civil debido a que ya no se encuentra vinculado al Ejército Nacional.

El despacho le preguntó a la perito si se habían indagado antecedentes para verificar si Luis Alejandro ya sufría de cefalea desde antes del accidente y ella respondió que sí, que dentro de la valoración se le preguntaron antecedentes porque el Dr. Morales había consignado en la historia clínica del paciente, que se trataba de un cuadro migrañoso y por eso indagaron los antecedentes, pero se determinó que el paciente no sufría de cefalea previo al accidente, por lo que se determinó como cefalea postraumática.

Explicó que la cefalea es un estado más leve que la migraña; no obstante, resaltó que valoraron que el dolor que presenta Luis Alejandro es persistente y por eso lo incluyeron en la valoración.

La apoderada de la Entidad demandada le preguntó a la perito si previo a la valoración se verificaron los antecedentes y si se constató que el joven Luis Alejandro hubiese acudido al médico para tratar su cefalea y la doctora Pardo contestó que el paciente solo aportó la historia clínica del evento y nada adicional, por lo que no tuvieron cómo verificar ese aspecto.

El apoderado de la parte actora preguntó por qué se clasificó la cefalea de Luis Alejandro en clase 3 y la perito explicó que eso es de acuerdo a la severidad de la cefalea y a las tablas establecidas para ello y advirtió que se le dio esa clasificación porque había persistido por casi 4 años.

El mandatario de los demandantes preguntó si era posible que la cefalea persistente tuviera relación con el accidente de tránsito y la perito señaló que así lo sugirió el Dr. Nelson Morales y que por esa razón lo calificaron así, pero que Luis Alejandro tenía dos TAC con resultado normal, uno del día del accidente y otro tomado seis semanas después que permiten constatar que el trauma no fue severo.

El despacho le señaló a la perito que en el dictamen, la cefalea se califica como crónica y severa y preguntó cuál es el fundamento para dar esta calificación y la perito manifestó que esa cefalea le genera inconvenientes a Luis Alejandro en su funcionalidad, que tiene momentos en los que no puede hacer su trabajo habitual o que no puede asistir a sus actividades sociales. Explica que la cefalea es leve cuando permite seguir realizando las actividades y moderada cuando ocasionalmente interrumpe esas actividades.

El despacho recordó que los exámenes que presentó el joven Luis Alejandro para la valoración eran del año 2018, es decir, de casi 4 años atrás y, por lo tanto, le preguntó a la perito si para diagnosticar una cefalea crónica no era necesario realizar nuevos estudios adicionales al respecto y ella respondió que lo ideal sería tener un TAC o una resonancia nueva y un concepto del

neurólogo, pero que en este caso específico se basaron en lo que refirió el valorado en atención al principio constitucional de buena fe. Adicionalmente, la Dra. Pardo manifestó que el señor Luis Alejandro refirió que toma analgésicos frecuentemente para tratar su dolor pero no manifestó que fueran formulados.

En audiencia de pruebas realizada el 18 de mayo de 2022, se recepcionaron los testimonios de los señores VÍCTOR DÍAZ QUESADA y ÁNGEL ALBERTO MORALES LADINO, de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

- **VÍCTOR DÍAZ QUESADA**

Inició mencionando que actualmente es Sargento Segundo del Ejército, pero que para la fecha de los hechos era Cabo Primero y era Comandante de la base P.A.C. TANQUES en donde estaba prestando su servicio militar el soldado Luis Alejandro Gacharná. Manifestó que estaba a cargo de 8 soldados y que en la mañana y en la tarde verificaba al personal y les daba instrucciones.

Refirió que el soldado que estaba frente a la carretera de centinela, se encontraba aproximadamente a 30 metros de la casa de descanso y que sabían con claridad por sus órdenes, que no podían salir de las instalaciones o de la base sin su autorización.

Especificó que el día de los hechos, que según recordaba acaecieron el 28 de octubre de 2018, formó al personal a las 6 PM y les leyó nuevamente la orden del día, en donde se incluían órdenes de carácter permanente que los soldados suscribían con su huella para que no las fueran a incumplir y asegura que allí se especificó que estaba totalmente prohibido que el personal de soldados saliera de las instalaciones del P.A.C. TANQUES.

Aseveró que Gacharná escuchó claramente la orden que prohibía que se saliera de las instalaciones del PAC y expresa que él se retiró a su habitación, mientras que los centinelas se dirigieron a sus puestos y tiempo después el soldado Huertas le dijo que Gacharná lo necesitaba, por lo que él lo hizo seguir y éste le manifestó que se había salido de las instalaciones del P.A.C. sin su autorización para hacer correr un camión, pero Díaz Quesada asegura que en el lugar no había ningún tracto camión como lo señaló Gacharná.

Explicó que Gacharná estaba al otro lado del P.A.C. por donde era la entrada general, que es por la parte de atrás que pasa la variante Ibagué – Cajamarca y asegura que se salió hacia ese sector en contra de las instrucciones que se le habían dado, poniendo en riesgo su integridad y su vida y recordó que, durante el suceso del accidente, el fusil de Gacharná duró perdido alrededor de 10 minutos.

Relató que, una vez supo del accidente de tránsito informó de inmediato al Batallón y luego llegó la ambulancia que trasladó a Gacharná y al civil que venía conduciendo la moto que se accidentó y juntos fueron trasladados a Asotrauma

El testigo insistió en que la única autorización que tenían los soldados para salir del P.A.C. era para ir a Sanidad y afirmó que Gacharná con su conducta violó el régimen interno de la institución, pues se salió de las instalaciones y cruzó la carretera por lo menos 20 o 30 metros abandonando el puesto de centinela.

El despacho le preguntó al declarante cuál es el procedimiento que debe seguir un centinela cuando un vehículo se parquea frente a la unidad P.A.C. y éste manifestó que desde el puesto de centinela el soldado le debe gritar al conductor sin salir de las instalaciones, ni abrir la puerta y especificó que, si el conductor no hace caso y no se retira, deben informarle a él que es quien debe salir del P.A.C. para desalojar los carros de allí.

La apoderada de la parte demandante le preguntó al testigo por qué el personal de soldados que ya estaba en proceso de desacuartelamiento, entre esos Gacharná, fue trasladado a prestar su servicio al P.A.C. TANQUES y éste explicó que había personal en diferentes áreas, pero que la verdad era que los soldados que tenían problemas con el consumo de alucinógenos o que *“no se los aguantaban”*, se los mandaban a él para esa base porque eran soldados indisciplinados y como allá eran pocos, se podían controlar más fácil.

El testigo manifestó que fue asignado como Comandante de la Unidad PAC TANQUES el 07 de agosto de 2018 y que, por lo tanto, ignoraba cuándo se había incorporado el contingente de Gacharná Jiménez.

Mencionó que un puesto avanzado de combate como era el P.A.C. TANQUES, era una escuadra de 8 o 9 soldados designados para cuidar un sitio o un sector y expresó que por ejemplo, en el caso de ellos, estaban ubicados cerca al acueducto, para cuidarlo.

La mandataria de la parte actora le preguntó al declarante si había elaborado un informe del accidente del soldado Gacharná Jiménez y si en el mismo había dejado constancia de las instrucciones que le había impartido a los soldados y éste manifestó que sí había elaborado un informe y que al mismo adjuntó copia de la orden del día y una copia de las órdenes de carácter permanente con la firma y huella de Gacharná Jiménez.

La parte actora le preguntó al deponente qué significa que un soldado se evada y cuál es el procedimiento a seguir en ese caso y el testigo manifestó que un soldado se evade cuando sale de las instalaciones sin autorización, cuando pasa por alto las órdenes que se le han dado y abandona su puesto de centinela. Aseguró que el soldado Guacharná Jiménez se encontraba fuera de las instalaciones sin su autorización y que por ese motivo se le levantó un informe precisamente por abandonar supuesto de centinela y dio a conocer ese informe

ante su superior que era el comandante de la compañía, quien a su vez lo informó al coronel de operaciones.

El delegado del Ministerio Público le preguntó al testigo si un puesto avanzado de combate es un lugar de alto riesgo de confrontación armada o si sólo se trata de un término utilizado en el Ejército y éste manifestó que es un término utilizado en el Ejército, que por lo menos el P.A.C. TANQUES está ubicado cerca está el acueducto del Ejército y es su jurisdicción, es decir, cuidan de ese acueducto, pero aseveró que en ese sitio no había alto riesgo de incursión armada.

El Ministerio Público preguntó por qué el soldado Gacharná Jiménez estaba en servicio para la fecha del accidente, si estaba próximo a terminar su servicio militar y el testigo informó que todo el personal de un contingente se recoge en una fecha específica que es cuando entregan el armamento y los demás implementos y se retiran del batallón, pero afirmó que hasta esa fecha prestan su servicio, porque no hay prohibición u objeción legal alguna al respecto.

El Delegado le preguntó al declarante cuáles son las funciones del centinela y éste expresó que su deber es no dejar ingresar personal ajeno a la institución y debe informarle al comandante de la unidad para que sea éste quien decida si se permite el ingreso de alguien o no. Aclaró que nunca debe abandonar su puesto de centinela, no debe salirse el área perimetral de las instalaciones, no debe fumar, dormirse o comer, ni mucho menos dejar su arma abandonada. Refirió que el centinela debe permanecer dentro de los 5 mts cuadrados a la redonda de su puesto, no se puede salir a la carretera, ni puede irse hacia la parte de adentro.

- **ÁNGEL ALBERTO MORALES LADINO**

El testigo señala que actualmente no está vinculado al Ejército Nacional, que prestó su servicio militar en el contingente No. 2 de 2017 y que el 31 de octubre de 2018 terminó su servicio en la base del PAC TANQUES.

Manifiesta que durante los 18 meses de servicio no siempre estuvo asignado a la misma unidad del señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez y que inicialmente estuvieron junto en el entrenamiento, luego un tiempo en el Batallón y al finalizar en el PAC TANQUES.

Indicó que Guacharná Jiménez sufrió un accidente cuando estaba prestando servicio en el PAC TANQUES, en el mes de octubre de 2018, mientras estaba de centinela en horas de la noche y afirmó que para ese momento, él estaba descansando por lo que desconoce los detalles del accidente.

El despacho le preguntó al testigo en qué consistía la labor del centinela nocturno y este mencionó que el Cabo era quien les daba las órdenes y les decía que los camiones que estuvieran parqueados al frente del PAC los tenían que desalojar y les explicaba que ningún soldado se podía evadir.

El despacho le preguntó al declarante si habían recibido alguna instrucción específica acerca de cómo debían desalojar los vehículos que se parqueaban frente al PAC TANQUES y éste respondió que no, que la instrucción era que allí no podía haber ningún vehículo parqueado y que en ocasiones les tocaba salir hasta donde estaba el vehículo para pedirle al conductor que se retirara y aseguró que varias veces en la noche lo hizo para cumplir con la orden del Cabo de Díaz de no dejar parquear a nadie allí.

Señaló que el Cabo Díaz sabía que ellos salían del PAC a hacer retirar los vehículos del lugar porque en algunas ocasiones los vio hacerlo y expresó que antes de él, el comandante de esa unidad era de apellido Ospitia, pero él no tenía esa exigencia y que la misma fue implementada por el Cabo Díaz a su llegada.

El despacho le preguntó al declarante si se percató de los detalles del accidente que sufrió el soldado Gacharná Jiménez y el testigo manifestó que no, que cuando todo sucedió él estaba en su sitio de descanso y que se levantó cuando sintió el alboroto, pero luego vio que el problema era en la calle y como él debía recibir turno tres horas después, se volvió a acostar, que sólo supo que a Gacharná Jiménez se lo llevaron en ambulancia y no más.

La apoderada de la parte demandante le solicitó al testigo que recordara cuáles eran las funciones del centinela y éste respondió que debía estar pendiente de la base, que nadie entrara o saliera y debía hacer retirar los camiones que se parqueaban en el sector. Mencionó que las órdenes del día las daba el Cabo Díaz, que era quien les decía qué tenían que hacer y a qué horas, a través de órdenes verbales y explicó que el Cabo Díaz impartía las instrucciones a los soldados y luego se encerraba en su habitación y no salía.

El delegado del Ministerio Público le pidió al testigo que explicara cómo era exactamente la instrucción del Cabo Díaz respecto de los carros que se parqueaban frente a la base y éste respondió que la orden era que allí no podía haber ningún carro parqueado, sin importar si tenían que salir o no, a hacerlos retirar.

El despacho le preguntó al testigo cuántos puestos de centinela había en esa base y éste manifestó que mientras él estuvo habían 3 o 4 turnos, pues variaban según la cantidad de soldados y que, en cada turno había 3 puestos de centinela.

Finalmente, el declarante expresó que en el lugar donde ocurrió el accidente no había una berma como para que los vehículos se parquearan en ese lugar.

6. CUESTIÓN PREVIA – CADUCIDAD

Previo a adentrarnos en el análisis del caso concreto, es necesario decidir la excepción de caducidad planteada por la Entidad demandada en la contestación de la demanda, por ser esta un presupuesto para dictar decisión de mérito.

Al respecto la Entidad demandada sostiene que los hechos objeto de esta acción acaecieron el 27 de octubre de 2018 y que desde ese momento los demandantes se percataron de las lesiones padecidas por el señor Luís Alejandro Gacharná Jiménez, por lo que el término de caducidad del *sub lite* inició a contarse el 28 de octubre de 2018 y venció antes que éstos presentaran la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial en lo Administrativo.

La parte demandante guardó silencio frente al anterior medio exceptivo, tal como puede verificarse en la constancia secretarial visible en el archivo 039 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años que se empiezan a contar a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, para decidir sobre este aspecto, el despacho se remite al auto que inadmitió la demanda, de fecha 29 de abril de 2021, en el cual se señaló que en efecto, los hechos objeto de esta demanda acaecieron el 27 de octubre de 2018 y por lo tanto, el término de caducidad del que habla la norma, empieza su cómputo el 28 de octubre de 2018 y vencía el 28 de octubre de 2020; no obstante, es preciso recordar que con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y producto de esto, el Ministerio de Justicia expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 en cuyo artículo 1° suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal, para ejercer acciones, medios de control o demandas ante la Rama Judicial, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que lo determinara el Consejo Superior de la Judicatura.

Fue tan solo con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 que el Consejo superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de esa medida de suspensión a partir del 1° de julio de 2020, lo que quiere decir que para el momento en que se suspendió el término de caducidad de los medios de control (16 de marzo de 2020), a los demandantes del *sub judice* les quedaban aun siete (7) meses y doce (12) días para promover la demanda, los cuales, como ya se indicó, iniciaron a contarse el 02 de julio de 2020 y vencían para los actores el 14 de febrero de 2021; sin embargo, éstos presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada en lo

Contencioso el 08 de febrero de 2021, es decir, cuando aún faltaban seis (6) días para que se les venciera el término de caducidad.

Es así como, dicho trámite conciliatorio culminó con acta del 12 de abril de 2021 y en esa misma fecha la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de esta ciudad sin que hubiera operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, motivo por el cual la excepción propuesta en este sentido por la Entidad demandada será negada.

Para fines ilustrativos se trae a colación el siguiente cuadro que fue elaborado en la providencia del 29 de abril de 2021, con el fin de tener mayor claridad sobre las fechas antes aludidas:

Fecha del hecho generador de la declaratoria de responsabilidad solicitada y de los perjuicios reclamados en la demanda	27 de octubre de 2018
Iniciación del término de caducidad	28 de octubre de 2018
Vencimiento del término de caducidad	28 de octubre de 2020
Suspensión de términos judiciales – D.L. 564 de 2020	16 de marzo de 2020 (Faltando 7 meses y 12 días)
Levantamiento de suspensión de términos judiciales – Acuerdo PCSJA20-11567	1 de julio de 2020
Fecha de reinicio del conteo de términos judiciales y de caducidad	2 de julio de 2020
Ampliación del término de caducidad en virtud del inciso 2 del art. 1 del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020	14 de febrero de 2021
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación	08 de febrero de 2021 (faltando 06 para el vencimiento del término de caducidad)
Expedición del acta de la diligencia de conciliación extrajudicial	12 de abril de 2021
Fecha de presentación de la demanda	12 de abril de 2021
FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	18 DE ABRIL DE 2021

7. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; y **2)** La imputabilidad del mismo al Estado.

6.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁷.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁸

Revisada la actuación procesal se observa que en el plenario está acreditado que el 27 de octubre de 2018, el soldado Luis Alejandro Gacharná Jiménez se encontraba en el Km 1 + 700 40 TLC en la comuna Martinica de esta ciudad y allí fue arrollado por una motocicleta de placas CCX84C que era conducida por Daniel Alejandro Parra Rivera y debido a las lesiones que padeció fue trasladado a la Clínica Asotrauma S.A. en donde se determinó que había sufrido trauma craneoencefálico leve, trauma en mano y fractura del peroné derecho no desplazada.

Como consecuencia del accidente el demandante fue incapacitado inicialmente por 30 días, a partir del 28 de noviembre de 2018 y luego fue incapacitado por 30 días más.

Así mismo, obra en el cartulario el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1234643253-1280, en el que se determinó que como consecuencia de este accidente, el joven Gacharná Jiménez tuvo una disminución y/o pérdida de la capacidad laboral de 7,60%, todo lo cual permite concluir que en el *sub examine* está acreditado que el señor Luis Alejandro Gacharná Jimenez padeció un daño como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 27 de noviembre de 2017.

6.2. Imputabilidad del daño al demandado - Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

En el presente caso está acreditado que, para la fecha de los hechos, el señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular y estaba designado al Puesto Avanzado de Combate P.A.C. Tanques que hace parte del del Batallón de A.S.P.C. No. 6 “*Francisco Antonio Zea*”.

Así mismo, está demostrado que para la hora del suceso (accidente de tránsito), se encontraba cumpliendo labores de centinela en el P.A.C. Tanques, pues así lo refirió su comandante en el oficio No. 1742:/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR06-BAS06-PM29.60 del 30 de octubre de 2018, en donde además indicó que los soldados tenían prohibida la salida del P.A.C., sin su autorización.

A su vez, se aportó a la actuación el Informe Administrativo por Lesión del 09 de septiembre de 2019, en el que se relatan los hechos indicados por el Comandante del P.A.C. Tanques y se califica la actuación del soldado Gacharná Jiménez con el literal D, esto es “*En actos realizados en contra de la ley, reglamentos u orden superior*”.

En consecuencia, no hay duda que en el momento de los hechos el joven Luis Alejandro Gacharná Jiménez tenía la condición de conscripto, pues estaba prestando su servicio militar como soldado regular y además estaba en el P.A.C. Tanques en cumplimiento de sus funciones.

Es así como, la Entidad demandada sostiene que, en el presente caso, pese a que el señor Gacharná Jiménez se encontraba prestando su servicio militar, lo cierto es que en el momento del accidente estaba actuando de manera contraria a las instrucciones que se le habían impartido, pues decidió por su cuenta y riesgo salirse del P.A.C. Los Tanques y abandonar su puesto de centinela, so pretexto de hacer retirar un tracto camión que se había parqueado frente al lugar, pese a que la instrucción clara era que por ningún motivo podían salir de las instalaciones del P.A.C.

Aunado a lo anterior, la Entidad afirma que el señor Gacharná Jiménez no tuvo cuidado al cruzar la calle y que por esa razón fue arrollado por la motocicleta, lo que, en su sentir, libera a la Entidad de toda responsabilidad.

En el mismo sentido, la accionada afirma que en el *sub lite* también está acreditado el hecho de un tercero, pues el señor Gacharná Jiménez fue arrollado por una motocicleta de propiedad de la señora Tulia Rivera Lugo, la cual no tiene ningún vínculo con esa Entidad por lo que se configura una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el daño padecido por el actor y las actuaciones de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al respecto, es del caso indicar que, en efecto, tanto en el oficio No. 1742:/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR06-BAS06-PM29.60 del 30 de octubre de 2018 como en la declaración rendida ante este despacho, el comandante del P.A.C. Tanques para la fecha de los hechos, esto es, el entonces Cabo Primero Víctor Alfonso Díaz

Quesada, manifestó que los soldados que se encontraban a su cargo en el P.A.C. tenían expresamente prohibido salir del lugar sin su autorización y que incluso esa orden se encontraba consignada en un escrito que había sido suscrito por los soldados.

En el mismo sentido, se advierte que en el cartulario obra el Reporte de Incidentes, Accidentes de Trabajo y Otros Eventos, en el que se deja constancia que el 27 de octubre de 2018 a las 7:22 PM, en el P.A.C. TANQUES en la vía variante Ibagué – Cajamarca, el soldado regular Luis Alejandro Gacharná Jiménez sufrió un accidente de tránsito que lo lesionó en un miembro inferior, por lo que fue trasladado a la clínica Asotrauma S.A.S. e igualmente se señala que el mencionado soldado se encontraba en actividad de centinela pero *“incumplió la orden de no salir del perímetro”*.

Adicionalmente se aportó al expediente el Formato de Entrevista a Lesionado o Testigo del comando de personal sistema de gestión SST del Ejército Nacional, en el que se consigna la información obtenida sobre los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2018, en los que resultó lesionado el soldado regular Gacharná Jiménez y se concluyó que la situación se presentó por falta de concentración y prevención en el autocuidado al momento de cruzar la vía por parte del aludido soldado. El documento fue suscrito por Luis Alejandro Gacharná Jiménez.

Es en virtud de lo anterior que, el día 09 de septiembre de 2019, la Entidad demandada profirió el Informe por Lesión en el que calificó la actuación del soldado Luis Alejandro Gacharná Jiménez con el literal D, esto es *“En actos realizados en contra de la ley, reglamentos u orden superior”*.

No obstante, es preciso señalar en este punto que las anteriores pruebas documentales no acreditan con la requerida suficiencia que el señor Gacharná Jiménez hubiese actuado en contra de las normas y reglas que le había impartido la Institución castrense y mucho menos, que se hubiese lesionado por su propia imprudencia por las razones que se pasan a exponer:

Al revisar en su integridad el material probatorio allegado a la actuación, se observa que el comandante del P.A.C. Tanques, Cabo Primero Víctor Alfonso Díaz Quesada asegura en varias oportunidades que la orden que se le había dado a los soldados de no salirse del P.A.C. era clara y expresa y que incluso se las había dado a conocer a través de un documento que fue suscrito por los conscriptos a su cargo; pese a esto, la Entidad demandada no allegó a este proceso ese documento, de tal suerte que esa presunta instrucción escrita se queda nada más que en lo dicho por este testigo.

Adicionalmente, se tiene que ante este despacho rindió declaración el señor Ángel Alberto Morales Ladino, quien según expresó, prestó su servicio militar en el mismo contingente del señor Gacharná Jiménez (manifestación que no fue cuestionada por la Entidad demandada) y para la época de los hechos objeto de esta acción también se encontraba asignado al P.A.C. Tanques a cargo del Cabo Primero Víctor Alfonso Díaz Quesada y aseguró que en su labor de centinelas del P.A.C. la función más importante era verificar que ningún vehículo se parqueara en ese sector y que, para lograr ese cometido, en ocasiones les tocaba salir del P.A.C. para pedirle al conductor que se

retirara del sitio, conducta que era conocida y consentida por el Cabo Primero Víctor Alfonso Díaz Quesada.

El testigo manifestó igualmente, que esa labor de retirar los vehículos del sector fue impartida por el comandante Díaz Quesada, pues no era una exigencia del comandante anterior y que lo que se les exigió es que hicieran retirar los vehículos parqueados en el sector, aunque para ello tuvieran que salir del P.A.C.

De cara a tal estado de las cosas, esta Administradora de Justicia advierte que aunque la Entidad en su defensa aduce unas circunstancias específicas relacionadas con las instrucciones que se impartían a los soldados, lo cierto es que no existe ninguna evidencia de que los conscriptos del P.A.C. supieran de esa orden de no salirse del perímetro del lugar y por el contrario, lo que evidencia la declaración del soldado Morales Ladino es que los conscriptos del sitio tenían entendido que en los turnos de centinela no podían permitir ningún vehículo parqueado en el sector, aunque tuvieran que salir del P.A.C. para hacerlos retirar.

Por otro lado, en lo que concierne a la presunta imprudencia del soldado Gacharná Jiménez al cruzar la calle, obra destacar que la misma tampoco está acreditada, pues aunque el demandante suscribió el Formato de Entrevista a Lesionado o Testigo en el que se aduce su supuesto descuido, lo cierto es que el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 27 de octubre de 2018, da cuenta de que el conductor de la motocicleta estaba transitando sobre la berma cuando arrolló al joven Luis Alejandro, lo que quiere decir que el hoy actor estaba en un lugar permitido y que fue dicho conductor el que actuó de manera imprudente y se salió de la calzada vehicular ocasionando el accidente.

Atendiendo a lo anterior, es claro entonces que, aunque la actuación del demandante fue calificada por la Entidad demandada con el literal D en el Informe Administrativo por Lesiones, aduciendo que se trató de “...actos realizados en contra de la ley, reglamentos u orden superior”, lo cierto es que, lo que evidencia el material probatorio allegado al expediente es que el señor Gacharná Jiménez estaba cumpliendo con su turno de centinela, salió del perímetro del P.A.C. para hacer retirar un vehículo que se había estacionado en el lugar, de acuerdo con las instrucciones que había recibido para su servicio y estando allí, sobre la berma, fue arrollado por una motocicleta conducida por un particular que imprudentemente se salió de la calzada vehicular, por lo tanto, no es cierto que actuó de manera contraria las instrucciones o reglamentos (pues no se probó que se le hubiesen impartido instrucciones en otro sentido), ni mucho menos que hubiese actuado imprudentemente, por lo que el daño, al haber sido causado durante el servicio y en cumplimiento del mismo sí es imputable a la Entidad demandada.

Ahora bien, en lo que respecta al hecho de un tercero, se reitera que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito que levantó la autoridad de Policía el día de los hechos, el joven Luis Alejandro Gacharná Jiménez se encontraba parado en la berma y fue el conductor de la motocicleta quien de manera imprudente se salió de la calzada vehicular y arrolló con su vehículo al actor, causándole los daños ya conocidos, por lo que no hay duda de su responsabilidad en los hechos de este proceso; sin

embargo, en sentir de este despacho, no se encuentra acreditado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad sino una concausalidad, pues el joven Gacharná Jiménez no habría estado en ese lugar de no ser porque era una exigencia en su servicio militar, de tal suerte que para efectos de efectuar la liquidación de los perjuicios que deberán ser indemnizados y a la actuación de cada uno de los intervinientes en la causación del daño, el despacho establece que la indemnización deberá ser disminuida en un 60% en atención al actuar imprudente del conductor de la motocicleta y la Entidad demandada, nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sólo deberá pagar el 40% de la misma por su intervención en los hechos que son materia del proceso.

7. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Los demandantes pretenden que a través del presente medio de control se les reconozcan e indemnicen perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daño moral – daño a la salud – daño emergente - lucro cesante); sin embargo, para efectos de efectuar la tasación de los unos y de los otros, en los casos de lesiones, debe tenerse en cuenta, si existe, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por una autoridad reconocida en la materia.

Para acreditar este requisito, la parte actora allegó al expediente el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1234643253-1280, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima de fecha 22 de junio de 2022, en donde se calificó al joven Luis Alejandro Gacharná Jiménez con un porcentaje de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral de 7,60% y por lo tanto, como dicha prueba fue elaborada por una Entidad reconocida y fue incorporado al expediente sin oposición de la Entidad demandada, será tenida como plena prueba para tasar los perjuicios.

- **Perjuicios Morales**

Los perjuicios morales son considerados como el dolor o padecimiento que se presentan como resultado de los daños infligidos a una persona y, por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales que justifican un resarcimiento.

En cuanto a la existencia y forma de manifestarse el daño moral, puede obedecer a diversas expresiones concretas, como, por ejemplo, el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc.), sin que se excluya la posibilidad de coexistencia de perjuicios; o bien, presentarse ante situaciones que los ponen en peligro, amenazan a la integridad o perturban su goce, por lo que el daño moral no necesariamente está vinculado al dolor físico o somático producto de lesiones, sino también, por el aspecto psicológico respecto de la situación de los bienes.

Así las cosas, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En relación con esta clase de perjuicios, tratándose de las lesiones personales de una persona, la prueba del parentesco cercano para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo–, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente que la afectación de la integridad de un pariente próximo les debió causar a sus parientes un profundo dolor moral.

En cuanto a la reparación del daño moral en caso de lesiones personales, el Honorable Consejo de Estado ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas⁹.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Lo anterior ha sido decantado a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado proferida con posterioridad a la sentencia de unificación referida¹⁰, y según se ha señalado, conforme al «Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 de referentes para la reparación de perjuicios inmateriales».

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). C.P. Olga Mélida Valle De La Hoz.

¹⁰ Al efecto se puede consultar la sentencia del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Sección Tercera - Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

De esta manera, se itera, para los niveles 3 y 4, se requerirá la prueba de la relación afectiva y para el nivel 5 deberá ser probada, además, la relación afectiva.

Conforme a ello y atendiendo a las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditado el parentesco entre el señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez y su madre, la señora Amparo Jiménez Rojas, según el registro civil de nacimiento del primero de ellos¹¹.

En tal sentido, conforme al criterio jurisprudencial precitado, atendiendo a la clase de lesión padecida por el señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez, la cual se ubica en el rango correspondiente a *“Igual o superior al 1% e Inferior al 10%”*, en razón al 7.60% de pérdida de capacidad laboral, el valor de la indemnización a reconocer por concepto de perjuicios morales a la víctima directa y a su madre es de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, como ya se señaló, con ocasión de la concausalidad reconocida en la producción del daño con el conductor de la motocicleta que arrolló al señor Guacharná Jiménez, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sólo pagará el 40% de esa suma, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	MONTO
Luis Alejandro Gacharná Jiménez	Lesionado (Victima Directa)	4 SMLMV
Amparo Jiménez Rojas	Madre	4 SMLMV
Total		8 SMLMV

• **Daño a la Salud**

En cuanto a la petición de reconocimiento del daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Debemos recordar entonces que desde hace ya varios años el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior

¹¹ Registro civil de nacimiento Fl. 1 archivo 005 del exp. Digitalizado.

(alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos.

En este sentido ha precisado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud **emitida el 28 de agosto de 2014, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO:**

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad³³.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.” (Subraya el Despacho)

Bajo estos parámetros, se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, teniendo en cuenta que la lesión padecida por el señor Luís Alejandro Gacharná Jiménez le generó una pérdida de su capacidad laboral y ocupacional parcial de carácter permanente equivalente al 7.60%, lo procedente es reconocer por concepto de daño a la salud la suma equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme los parámetros señalados anteriormente, valor del cual la Entidad demandada solo pagará el 40%, tal como se explicó previamente en esta providencia.

- Perjuicios Materiales - Daño Emergente**

La parte actora solicita en la demanda que se reconozca al señor Gacharná Jiménez la suma equivalente a un (1) salario mínimo en atención a los gastos en que incurrió producto de las lesiones que le generó el accidente de transito acaecido el 27 de octubre de 2018, tales como compra de medicamentos y costos de desplazamiento durante su incapacidad y recuperación; no obstante, esta pretensión será negada en tanto la parte demandante no aportó al proceso prueba alguna que acredite dichos gastos y por lo tanto, no existe fundamento para su reconocimiento.

- Lucro Cesante**

Para la liquidación de este perjuicio el Despacho debe indicar que si bien el criterio general aceptado jurisprudencialmente señala que debe existir prueba de una actividad productiva, para el caso de soldados conscriptos, esa regla no es exigible, en la medida

en que se entiende que la prestación del servicio militar obligatorio ya implica el ejercicio de una, aunque no sea remunerada con un “salario”, por manera que la liquidación deberá efectuarse con base en salario mínimo legal mensual vigente de la época en la que terminó la prestación del servicio militar obligatorio, sin perjuicio de adoptar el SMLMV de la época de expedición de la sentencia, siempre que el primero resulte inferior -una vez actualizado a la época presente-.

En el presente asunto se tomará como base para esta liquidación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta decisión¹², el cual corresponde a la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), valor que no se incrementará en ningún porcentaje por concepto de prestaciones sociales¹³.

Ahora bien, del valor del salario mínimo (\$1.300.000), se extraerá el 7.60% correspondiente a la pérdida de capacidad laboral para la liquidación del lucro cesante, el cual equivale a la suma de noventa y ocho mil ochocientos pesos (\$98.800) que se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro.

- **Lucro Cesante Consolidado**

Corresponde al tiempo transcurrido desde que el actor finalizó la prestación de su servicio militar obligatorio (31 de octubre de 2018¹⁴)¹⁵ y hasta la fecha de esta sentencia 22 de marzo de 2024, lo cual corresponde a 65.56 meses

Así las cosas, el lucro cesante consolidado se fijará conforme a la siguiente formula:

$$S= Ra \times \frac{(1+i)^n -1}{i}$$

Donde:
S= Es la indemnización a obtener
Ra= Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$98.800
i = Interés puro o técnico: 0.004867
n= Número de meses transcurridos entre la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral hasta la fecha de esta sentencia: 65.56

$$S= \$98.800 \times \frac{(1+0,004867)^{65,56} -1}{0,004867} =\$ 7.608.384$$

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 02 de marzo de 2022. Radicado No. 05001-23-31-000-2010-02410-01(50.561). C.P. Freddy Ibarra Martínez. Véase también:
¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2022. Radicado No. 73001-23-31-000-2011-00087-01(58.922). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.
¹⁴ Según lo manifestó la parte actora en la demanda y lo confirmaron los testigos en sus declaraciones ante este despacho.
¹⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2022. Radicado No. 73001-23-31-000-2011-00087-01(58.922). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

Así las cosas, el monto total de la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado en este caso es de \$7.608.384; sin embargo, al disminuir ese valor en un 60% por la concausalidad que se presenta en este caso, se advierte que el valor que deberá pagar la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es de **tres millones cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos con sesenta centavos (\$3.043.353.60)**, a favor del señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez.

- **Lucro Cesante Futuro**

Este período se liquida desde el día siguiente de esta sentencia (23 de marzo de 2024), hasta la expectativa total de vida de Luis Alejandro Gacharná Jiménez, quien de conformidad con su registro civil de nacimiento (fol. 1 Pdf 005. CuadernoPrincipal del expediente electrónico) nació el 15 de febrero de 1999, contando para la fecha de los hechos con 19 años de edad, por lo que de acuerdo con las tablas de supervivencia¹⁶ el término de su vida probable es 60.9 años, equivalente a 730.8 meses. A dichos meses se le restará el periodo del lucro cesante consolidado, esto es 65.56 meses, con lo que obtenemos un total de 665.24 meses.

Así las cosas, el lucro cesante futuro se fijará conforme a la siguiente fórmula:

$$S= Ra \times \frac{(1+i)^n-1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener
Ra= Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$98.800
i = Interés puro o técnico: 0.004867
n= Número de meses transcurridos desde el día siguiente a esta sentencia hasta la edad probable de la víctima directa: 665.24 meses.

$$S= \$98.800 \times \frac{(1+0,004867)^{665.24} -1}{0,004867 (1+0,004867)^{665.24}} =\$ 19.496.858$$

En consecuencia, el valor del lucro cesante futuro en este caso es de \$19.496.858 valor del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solo debe pagar **siete millones setecientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos con veinte centavos (\$7.798.743. 20)** a favor del señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez.

¹⁶ Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, “Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”.

8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDADA, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada, denominadas “*Caducidad, Culpa exclusiva de la víctima y Hecho exclusivo de un tercero*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar PROBADA la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional denominada “*Concausalidad*”, pero por las razones expuestas en esta sentencia y, en consecuencia, señalar que la condena que se impondrá a dicha Entidad a continuación, fue disminuida en un 40%, conforme a los argumentos esbozados previamente en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones padecidas por el señor Luis Alejandro Gacharná Jiménez en hechos ocurridos el 27 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **Perjuicios morales:** la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMÉNEZ Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

- **Daño a la salud:** la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes únicamente para Luis Alejandro Gacharná Jiménez.
- **Lucro cesante consolidado:** la suma de tres millones cuarenta y tres mil trecientos cincuenta y tres pesos con sesenta centavos (\$3.043.353.60), para Luis Alejandro Gacharná Jiménez.
- **Lucro cesante futuro:** la suma de siete millones setecientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos con veinte centavos (\$7.798.743.20), para Luis Alejandro Gacharná Jiménez

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR al pago de costas a la Entidad demandada, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de dos (02) SMLMV. Por Secretaría liquídese.

SÉPTIMO: La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA